**ACUERDO N.° E-1665-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veinticinco de agosto año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la señora XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,145.96) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1351-2021-CAU de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno y cuatro de enero del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día catorce de enero de este año.

El día catorce de enero de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó de forma digital la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Registro de incidencias.
* Registros de sellos instalados en el medidor XXX.
* Las órdenes de servicio con número 20292430 y 20292435.
* Acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden 20292430.
* Memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Acuse de notificación de expediente a la usuaria; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0043-CAU-22, de fecha diecisiete de enero de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0242-2022-CAU de fecha nueve de febrero del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintiuno y veintidós del mismo mes y año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veintiuno y veintidós de marzo de este año.

El día ocho de marzo del presente año, la empresa distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0687-2022-CAU, de fecha cinco de abril de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida al usuario que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días dieciocho y diecinueve de abril del mismo año, respectivamente.

El día diecisiete de mayo del presente año, el CAU remitió el memorando N.° M-0452-CAU-22, en el cual solicitó que se le conceda prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0687-2022-CAU, por la razón siguiente:

“[…] No se cuenta con la información suficiente para poder dictaminar sí, en el suministro de referencia, la condición que describe la empresa distribuidora afectó o no el correcto registro del consumo de energía eléctrica […]

Por medio del acuerdo N.° E-1075-2022-CAU de fecha treinta de mayo de este año, se prorrogó el plazo para que el CAU rindiera el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0687-2022-CAU.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día dos de junio de este año.

Por medio de memorando de fecha siete de julio de este año, el CAU rindió el informe técnico XXX, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la condición encontrada en el suministro:

[…] De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO el 22 de octubre de 2021, se presentan las siguientes valoraciones:

* En la fotografía #1 se muestra el inmueble con el equipo de medición asociado al suministro del presente análisis, cabe destacar que los sellos del referido equipo no muestran indicios de alteración.
* EEO hace referencia que, el neutro había sido retirado de la bornera del equipo de medición, fotografía #2. Además, era controlado internamente desde la caja térmica con la finalidad de anular el registro de consumo en el medidor; sin embargo, de esta presunción no presentó ninguna evidencia que lo sustente; asimismo del análisis de los históricos de consumo presentados en la gráfica n. °1, se puede inferir que siempre existió una energía demandada por el suministro durante el período de la supuesta condición irregular.
* La corriente medida en la fase de la acometida del suministro por un valor de 17.30 amperios (utilizada por EEO para el cálculo de la recuperación de la ENR), fotografía #3, sí estaba siendo registrada por el medidor; la distribuidora no demostró evidencia sobre la referencia del neutro ya que no sustentó dicha condición a través del registro de tensión en los terminales del equipo de medición, es decir entre fase y neutro.
* EEO no ha podido sustentar que en el interior del inmueble existía un interruptor que servía para manipular la referencia del neutro desde otro punto de la red, y que dejaba fuera de servicio al equipo de medición durante periodos de tiempo con el fin de afectar el registro de consumo en dicho equipo. Sin mayor respaldo documental, lo afirmado por el personal técnico de la distribuidora, no puede considerarse como válido.
* Al respecto de lo anterior mencionado, cabe señalar que el medidor n.° XXX (bajo análisis) es del tipo 1A, es decir, posee un elemento o bobina para medición de la corriente en la fase y otro para la medición de la tensión (ver imagen n.° 1), determinando que la energía consumida se rige mediante la expresión $Potencia=V\*I= V\_{L-N}\*I\_{L1}\*fp$, por lo que si se cumple que haya una lectura de corriente en la fase del suministro, el porcentaje de registro del equipo de medición sólo se verá afectado al modificar la referencia del neutro, percibiendo por consiguiente el medidor una tensión menor, o al eliminar por completo dicha referencia, con lo cual la energía medida en este último caso sería de cero. Sin embargo, para el presente caso se advierte que el personal de la empresa distribuidora no establece la tensión a la cual se encontraba el medidor antes citado, y tampoco demostró que hubiera algún elemento obstruyendo el conductor del neutro de la carga.
* Por tanto, si la corriente estaba siendo registrada normalmente en la fase del suministro, y la tensión percibida por el medidor era acorde a la nominal, se establece que sí se cumplían las dos condiciones primarias necesarias para que el medidor del tipo 1A registrara correctamente la energía consumida por medio de sus dos elementos, de lo contrario, los consumos antes de corregir la supuesta condición irregular hubieran sido de 0 kWh, al no tener el transformador de potencial del medidor referencia de tensión con lo cual poder registrar la energía consumida en el suministro.
* Cabe destacar que, internamente, las borneras de entrada y de salida del neutro, así como la referencia de tensión del transformador de potencial de éstos, se encuentran unidas mecánica y eléctricamente, por lo que, si el neutro de la carga se encontraba bien referenciado, también lo estaba el medidor internamente.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO no cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectara el registro correcto de consumo de energía eléctrica demanda en el suministro.



En virtud de lo anterior, se determina, con base en el análisis realizado y a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, que la sociedad EEO no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el NIC XXX que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, el cobro asociado a la ENR objeto de este informe no es aceptable. […]

Dictamen:

[…]

1. El CAU determina que las pruebas presentadas por la sociedad EEO S.A. de C. V., no son aceptables, ya que con esta no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumido en el citado inmueble.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, la cantidad de mil ciento cuarenta y cinco 96/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,145.96) IVA incluido, que la distribuidora EEO pretende cobrar en concepto de una energía consumida y no registrada, en el suministro identificado con el NIC XXX, es improcedente, y por tanto debe anularse. […]”.
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1462-2022-CAU, de fecha diecinueve de julio de este año, se remitió a las partes copia del informe técnico XXX rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintisiete y veintiocho de julio de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días diecisiete y dieciocho de agosto del mismo año.

El día ocho de agosto de este año, la distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantiene los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la XXX no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2021.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

En el informe técnico XXX, el CAU expone lo siguiente:

“[…] En la fotografía #1 se muestra el inmueble con el equipo de medición asociado al suministro del presente análisis, cabe destacar que los sellos del referido equipo no muestran indicios de alteración.

(…) EEO hace referencia que, el neutro había sido retirado de la bornera del equipo de medición, fotografía #2. Además, era controlado internamente desde la caja térmica con la finalidad de anular el registro de consumo en el medidor; sin embargo, de esta presunción no presentó ninguna evidencia que lo sustente; asimismo del análisis de los históricos de consumo presentados en la gráfica n. °1, se puede inferir que siempre existió una energía demandada por el suministro durante el período de la supuesta condición irregular.

(…) La corriente medida en la fase de la acometida del suministro por un valor de 17.30 amperios (utilizada por EEO para el cálculo de la recuperación de la ENR), fotografía #3, sí estaba siendo registrada por el medidor; la distribuidora no demostró evidencia sobre la referencia del neutro ya que no sustentó dicha condición a través del registro de tensión en los terminales del equipo de medición, es decir entre fase y neutro.

(…) EEO no ha podido sustentar que en el interior del inmueble existía un interruptor que servía para manipular la referencia del neutro desde otro punto de la red, y que dejaba fuera de servicio al equipo de medición durante periodos de tiempo con el fin de afectar el registro de consumo en dicho equipo. Sin mayor respaldo documental, lo afirmado por el personal técnico de la distribuidora, no puede considerarse como válido.

(…) Con base en la fotografía que presentó la distribuidora de la presunta “normalización del suministro” y de acuerdo con lo observado en inspección del CAU, el único cambio que realizó el personal de EEO fue la conexión en la bornera del medidor bajo análisis de una de las dos líneas de neutro adicionales que la usuaria había instalado directamente desde el neutro de la acometida para alimentar otras cargas. Lo cual en este caso en particular no es relevante, debido a que el medidor funciona a una tensión de 120 voltios. En este caso, para que el medidor funcione y registre correctamente el consumo, no es imprescindible que la línea neutra del lado de la carga esté conectada al terminal neutro del medidor.

(…) cabe señalar que el medidor n.° XXX (bajo análisis) es del tipo 1A, es decir, posee un elemento o bobina para medición de la corriente en la fase y otro para la medición de la tensión (ver imagen n.° 1), determinando que la energía consumida se rige mediante la expresión $Potencia=V\*I= V\_{L-N}\*I\_{L1}\*fp$, por lo que si se cumple que haya una lectura de corriente en la fase del suministro, el porcentaje de registro del equipo de medición sólo se verá afectado al modificar la referencia del neutro, percibiendo por consiguiente el medidor una tensión menor, o al eliminar por completo dicha referencia, con lo cual la energía medida en este último caso sería de cero. Sin embargo, para el presente caso se advierte que el personal de la empresa distribuidora no establece la tensión a la cual se encontraba el medidor antes citado, y tampoco demostró que hubiera algún elemento obstruyendo el conductor del neutro de la carga.

(…) Por tanto, si la corriente estaba siendo registrada normalmente en la fase del suministro, y la tensión percibida por el medidor era acorde a la nominal, se establece que sí se cumplían las dos condiciones primarias necesarias para que el medidor del tipo 1A registrara correctamente la energía consumida por medio de sus dos elementos, de lo contrario, los consumos antes de corregir la supuesta condición irregular hubieran sido de 0 kWh, al no tener el transformador de potencial del medidor referencia de tensión con lo cual poder registrar la energía consumida en el suministro.

(…) Cabe destacar que, internamente, las borneras de entrada y de salida del neutro, así como la referencia de tensión del transformador de potencial de éstos, se encuentran unidas mecánica y eléctricamente, por lo que, si el neutro de la carga se encontraba bien referenciado, también lo estaba el medidor internamente.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO no cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectara el registro correcto de consumo de energía eléctrica demanda en el suministro.

En virtud de lo anterior, se determina, con base en el análisis realizado y a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, que la sociedad EEO no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el NIC XXX que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, el cobro asociado a la ENR objeto de este informe no es aceptable […]”

Por su parte, la XXX no presentó ningún tipo de argumento o prueba para que fuera evaluado.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico XXX que la distribuidora no comprobó la existencia de la condición irregular atribuida a la usuaria, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuida a la usuaria, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,145.96) IVA incluido.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
	+ Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad EEO, S.A. de C.V. argumentó que encontró una alteración de la acometida que afectó los registros del equipo de medición; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas que pudieran demostrar dicha situación.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico XXX que no existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el año 2021, es improcedente el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico XXX, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC XXX no se comprobó la condición irregular atribuida a la usuaria.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,145.96) IVA incluido, que la sociedad EEO, S.A. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico XXX, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Declarar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX no se comprobó la existencia de la condición irregular atribuida a la usuaria.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad EEO, S.A. de C.V. a la señora XXX por la cantidad de MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,145.96) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
3. Notificar este acuerdo a la señora XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente